

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar**

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|--------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | FINANCIERA COMULTRASAN |
| DEMANDADO | MARTHA JUDITH RUBIO GORDILLO JONH ALEJANDRO MORENO BLANCO |
| RADICADO | 20228408900120150035100 |
| TIPO DE ACTUACION | DECRETA DESISTIMIENTO TACITO |

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse frente a la posibilidad de aplicar la declaratoria de desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 numeral 1°.

II. ANTECEDENTES

En proveído del 07 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que en un término improrrogable de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de aportar la copia de escritura pública Nro. 1656 del 24 de agosto de 2020, mediante la cual se confiere poder al togado David Augusto González Díaz; así mismo, el certificado de existencia y representación legal del extremo demandante.

Ahora bien, observa esta cedula judicial que el apoderado judicial del ejecutante, ha sido silente respecto de la orden impartida por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

Enseña la doctrina¹ que el desistimiento tácito, tiene como objetivo principal evitar la paralización de los procesos judiciales y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que concierne de manera esencial, pero no exclusiva, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede ser aplicada a la parte demandada o a otra parte (llamado en garantía).

Por su parte, el CGP en su artículo 317, señala los eventos en los que procede la aplicación de dicha terminación anormal

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora, desatendió el requerimiento realizado el 07 de noviembre de 2023, superando con creces los 30 días a que hace refiere el artículo 317 CGP.

Así las cosas, resulta cristalino el incumplimiento de la carga procesal impuesta, por tanto, no queda otro camino que tener por desistida la actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 1° del C.G.P.; en este sentido, se ordenará la terminación del proceso, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En virtud de lo expuesto,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo 1. Edupre Editores. Segunda Edición. 2019, pag 1053.

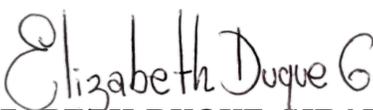
SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Tásense por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ